

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 37-22-IN

Juez Ponente: Karla Andrade Quevedo

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**.

Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los ciudadanos PABLO DÁVALOS AGUILAR y JUAN MONTAÑA PINTO. En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente **contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTE DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por la **FORMA** y por el **FONDO** de las siguientes disposiciones legales:

“El artículo 458 inciso 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero modificado por el artículo 103 de la ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización (Registro Oficial Año II No. 443 de lunes 03 de mayo de 2021)

Los artículos 2,3,4, 5, 6,9,13,14, 16 y la Disposición General Primera de la Resolución 675-2021 - F de 19 de agosto de 2021 (acto

administrativo de carácter general) expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera”

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La accionante señala que las disposiciones materia de esta acción pública de inconstitucionalidad violan las siguientes normas:

Los artículos 10.2 y 66.4,15; artículo 66 numeral 15; artículo 308 numerales 1 y 2; artículo 309 y 311; artículos 324 y 325, artículo 341 y 424, de nuestra Carta Magna.

III

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La accionante fundamentan su demanda en los siguientes cargos:

“INCONSTITUCIONALIDADES POR LA FORMA. - Desde el punto de vista formal, tanto la reforma al artículo 458 inciso 2 del Código Monetario y Financiero, como la resolución 675 - 2021 -F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, vulneran por omisión el procedimiento de reforma constitucional establecido en los artículos 441 a 444 de la Carta Constitucional.”

“VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (forma).- (...) el caso que nos ocupa, la regulación restrictiva y excluyente de la capacidad de las cajas y bancos comunales de captar dinero del público que estipulan tanto por el artículo 458 inciso 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero como por los artículos 2, 6,13 y 14, de la Resolución 675-2021- F de la Junta de Regulación Monetaria, desconocen el carácter normativo del artículo 309 de la Constitución puesto que, a través de sendas normas infraconstitucionales, y desconociendo la intención del constituyente, le niegan a las cajas y bancos comunales la capacidad jurídica para hacer intermediación financiera, en

contravía del texto explícito de la Constitución que lo permite; y lo hacen a través de un precepto legal y de un reglamento que tienen naturaleza infra constitucional.”

“ARGUMENTOS GENERALES SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO (fondo). - (...) desconocen este mandato constitucional y establecen un régimen normativo para la regulación y la supervisión que puede caracterizarse como excluyente y punitivo, porque desarticula la existencia de todo el sector de la economía popular y solidaria, para tratar de hacerla ingresar a fortiori dentro del proceso de armonización regulatoria para la convergencia normativa en conformidad con las "buenas prácticas internacionales" de Basilea III.”

“VULNERACIÓN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN (fondo). - Con ello, en lugar de que el Estado cumpla su misión de remover los obstáculos que impiden o dificultan el ejercicio pleno de las libertades económicas de los socios de las cajas de ahorro y las cajas y bancos comunitarios, al aplicar un criterio formalmente homogéneo impide el ejercicio de los derechos de los asociados.”

“ VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD ECONÓMICA (fondo).- (...) además que impide y socava la libertad económica de los socios y asociados de las entidades asociativas, cajas de ahorro y bancos comunales del sistema financiero de la economía popular y solidaria, en tanto establece una normatividad y una regulación excluyentes que, en lugar de promover el acceso de todas las personas al mercado financiero, más bien crea condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados y, en el caso de la EPS, fortalecen los procesos de concentración y centralización en las cooperativas más grandes del segmento 1 del sector financiero de la EPS.”

“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (fondo) .- *En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada vulnera claramente el derecho a la seguridad jurídica de los socios que hacen parte de las entidades financieras comunitarias por cuanto la reglamentación impugnada incurre en contradicciones lógicas manifiestas que se expresan en aporías y antinomias jurídicas evidentes que hacen imposible su comprensibilidad, pues la resolución derogó totalmente la reglamentación anterior y la nueva regulación establece normas de inclusión y exclusión en el mismo texto, sin que sea fácil establecer cuál es la regla y el orden de aplicación. .”*

IV

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

4.1. Sobre la Norma Impugnada

Con la argumentación generada por la accionante cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes con el ordenamiento jurídico, que permitan a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado. Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto, Salgado indica que: *"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"*¹.

4.2 Los accionantes alegan que existe inconstitucionalidad por la FORMA de las normas demandadas, sus criterios son las siguientes: 1) *Vulneran por omisión el procedimiento de reforma constitucional establecido en los artículos 441*

1 Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

a 444 de la Carta Constitucional; 2) Desconocen el carácter normativo del artículo 309 de la Constitución puesto que, a través de sendas normas infraconstitucionales, y desconociendo la intención del constituyente, le niegan a las cajas y bancos comunales la capacidad jurídica para hacer intermediación financiera, en contravía del texto explícito de la Constitución que lo permite; y lo hacen a través de un precepto legal y de un reglamento que tienen naturaleza infra constitucional.

Los accionantes expresan que la reforma al artículo 458 inciso 2 del Código Monetario y Financiero, como la resolución 675 - 2021 -F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, violentan de forma directa supuestamente el artículo 441 de nuestra Carta Magna, dicha norma expresa:

“ Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.”

Como se puede evidenciar el artículo 441 de nuestra Carta Magna, se refiere a la única e exclusivamente a la ENMIENDA constitucional la cual se puede realizar en dos aspectos: 1) mediante referéndum; 2) Por iniciativa de la tercera parte de la Asamblea Nacional, en esta misma línea argumentativa los accionantes expresan que existe una supuesta vulneración al artículo 444 de nuestra Constitución el cual manifiesta:

“La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.”

Como se puede apreciar, el artículo constitucional enunciado se refiere al procedimiento de constitución de la Asamblea Constituyente, es menester aseverar que tanto el artículo 441 y 444 no tienen nada ver con las normas acusadas de inconstitucionalidad como son : “1) El artículo 458 inciso 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero modificado por el artículo 103 de la ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización (Registro Oficial Año II No. 443 de lunes 03 de mayo de 2021; 2) Los artículos 2,3,4, 5, 6,9,13,14, 16 y la Disposición General Primera de la Resolución 675-2021 - F de 19 de agosto de 2021 (acto administrativo de carácter general) expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera”.

Es preciso resaltar señores Magistrados, que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad “(...) identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” ², de lo expuesto se colige que los accionantes no identifican la incompatibilidad normativa y por lo tanto lo que pretenden los accionantes es confundir y desgatar la justicia constitucional, por cuanto los accionantes expresan que para que una caja de ahorros NO pueda captar los recursos de los ahorristas, debería existir una reforma a la Constitución, dicho argumento carece de fundamento jurídico.

² Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 74

Los accionantes además expresan *“Desconocen el carácter normativo del artículo 309 de la Constitución puesto que, a través de sendas normas infraconstitucionales, y desconociendo la intención del constituyente, le niegan a las cajas y bancos comunales la capacidad jurídica para hacer intermediación financiera, en contravía del texto explícito de la Constitución que lo permite; y lo hacen a través de un precepto legal y de un reglamento que tienen naturaleza infra constitucional”*.

Siguiendo la línea argumentativa de los accionantes, en cuanto a lo que expresan que existe una supuesta vulneración al artículo 309 de nuestra Carta Magna, dicha norma jurídica expresa:

“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”

De lo expuesto se desprende que, dentro del sistema financiero se encuentra el sector popular y solidario, de conformidad con el artículo 309 de nuestra Carta Magna, este sector tendrá normas jurídicas y entidades de control específicas, además, expresa que las entidades del sector popular y solidario tiene autonomía; pero en ninguna parte de la norma jurídica establece de forma clara y específica que las cajas de ahorro y los bancos comunitarios tendrán la capacidad legal y financiera de recibir ahorros de terceras personas u otorgar préstamos a terceros.

4.3. Los accionantes alegan que existe inconstitucionalidad por el FONDO de las normas demandadas, de acuerdo con el criterio de los accionantes son las siguientes:

1. “desconocen este mandato constitucional y establecen un régimen normativo para la regulación y la supervisión que puede caracterizarse como excluyente y punitivo, porque desarticula la existencia de todo el sector de la economía popular y solidaria”

La afirmación de los accionantes carece de sustento jurídico, por cuanto en ningún momento la Asamblea Nacional desconoce un mandato constitucional, peor aún desarrolla una normativa excluyente y de carácter punitivo, es preciso resaltar que la Asamblea Nacional como Primer Poder del Estado, en su accionar guarda armonía con la Constitución, es por ello que la Asamblea no puede desobedecer un mandato constitucional por cuanto *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*³, como se puede apreciar, el primer poder del Estado tiene la obligación legal y constitucional de adecuar formal y materialmente la leyes y normas jurídicas a fin de que guarden armonía con la Constitución, es por ello que el artículo 458 inciso 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero modificado por el artículo 103 de la ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización (Registro Oficial Año II No. 443 de lunes 03 de mayo de 2021), no desconoce el mandato ni la jerarquía constitucional, pero aún crea una normativa excluyente y punitiva que afecta al sector la economía popular y solidaria.

2) “Vulneración El Principio De Igualdad Material Y Del Derecho A La No Discriminación.- Con ello, en lugar de que el Estado cumpla su misión de remover los obstáculos que impiden o dificultan el ejercicio pleno de las libertades económicas de los socios de las cajas de ahorro y las cajas y

3 Constitución de la República de Ecuador, artículo 84.

bancos comunitarios, al aplicar un criterio formalmente homogéneo impide el ejercicio de los derechos de los asociados;”

Los accionantes de forma ambigua y nada acertada en la presente acción de inconstitucionalidad, esgrimen argumentos que desconciertan toda lógica jurídica, los accionantes expresan que se vulnera el principio de igualdad material, lo cual es falso, por cuanto se *“ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable”*⁴ en el presente caso no se vulnera el principio de igualdad material por cuanto, de acuerdo con la realidad social ecuatoriana, las cajas de ahorro y los bancos comunitarios no pueden recibir dinero o ahorros de terceros o entregar préstamos a terceros, mismo que se encuentra legalmente justificado, ya que el sector de la economía popular y solidaria debe servir para el desarrollo económico del ciudadano y la comunidad, para realizar actividades de carácter financiero las cajas y bancos comunitarios deben convertirse en Cooperativas de ahorro y crédito o en un banco de orden privado, lo cual está totalmente legislado.

Señores Magistrados, no se puede desequilibrar el sistema financiero con cajas de ahorros y bancos comunitarios que emulen actividades de una cooperativa y de un banco, sin tener un control exhaustivo de sus cuentas, además el sentido de origen de las cajas de ahorro y los bancos comunitarios es ayudar al agricultor, emprendedor y ciudadano, que no tiene acceso a las Cooperativas o Bancos.

Los accionantes pretenden confundir y desgastar la justicia constitucional con argumentos fuera de lugar, al momento de expresar que se ha vulnerado el derecho a la no discriminación, lo cual es falso; primero en ningún momento se discrimina la sector de la economía popular y solidaria, en específico a las cajas

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 037-13-SCN-CC

de ahorro y los bancos comunitarios, lo que se pretende es legislar de forma adecuada el beneficio del sistema financiero nacional, respetando las funciones y actividades de los sectores del sistema financiero ecuatoriano y precautelando de esta manera el cometimiento de ilícitos dentro del sistema financiero nacional, ya que las cajas de ahorro y los bancos comunitarios se podrían convertir captadores de dinero ilegales.

Además, es preciso resaltar que *“La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros”*⁵, como se puede observar la normativa legal emanada por la Asamblea Nacional, no realiza ninguna segregación o distinción a las cajas de ahorro y bancos comunitarios, lo que hace es brindar seguridad jurídica a la sociedad ecuatoriano por medio de un sistema financiero estable que respeta los sectores, funciones y actividades de cada uno.

En este mismo orden de ideas, dentro de la normativa expedida por la Asamblea Nacional, no se excluye a las cajas de ahorro y a los bancos comunitarios por cuestiones de índole *social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales*; la diferenciación hoy acusada de inconstitucionalidad se la realiza por temas netamente financieros y de respeto al orden constitucional debidamente constituido para el sector financiero.

3) “impide y socava la libertad económica de los socios y asociados de las entidades asociativas, cajas de ahorro y bancos comunales del sistema financiero de la economía popular y solidaria, en tanto establece una normatividad y una regulación excluyentes que, en lugar de promover el

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 037-13-SCN-CC

acceso de todas las personas al mercado financiero, más bien crea condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados”;

Los accionantes argumentan que la norma jurídica emanada por la Asamblea Nacional, impide y socava la libertad económica de los socios y asociados de las entidades asociativas, cajas de ahorro y bancos comunales del sistema financiero de la economía popular y solidaria, según a criterio de los accionantes existe una normativa y una regulación excluyente lo cual es falso, además expresan que la normativa legal emitida por la Asamblea Nacional del Ecuador tiende a crear condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados, todo lo expuesto por los accionantes carece de veracidad.

Es preciso determinar, que el artículo 311 establece de forma clara y específica lo siguiente:

*“El sector **financiero popular y solidario** se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, **entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro**. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un **tratamiento diferenciado** y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”⁶*

Como se puede apreciar la Carta Magna, establece que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro, tienen un tratamiento diferenciado, dando como resultado que las entidades mencionadas poseen un tratamiento especial y sus propias acciones y atribuciones, es en este contexto que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de

⁶ Constitución de la República de Ecuador, artículo 311.

ahorro, no pueden atribuirse funciones que le pertenecen a las Cooperativas de Ahorro y Crédito o la entidades Bancarias, por cuanto se estaría desestabilizando al sistema financiero nacional, dando cabida captadoras de dinero supuestamente con un fin solidario.

Por otro lado, en ningún momento la Asamblea Nacional del Ecuador, crea condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados, la Asamblea Nacional expide una legislación adecuada para el sector de la economía popular y solidaria, brindado seguridad jurídica por medio de normas jurídicas previas y claras, que brindan confianza en la sociedad, asimismo protege al sistema financiero nacional de cualquier captadora de dinero disfrazada dentro del sistema de economía popular y solidaria.

- 4. “Vulnera claramente el derecho a la seguridad jurídica de los socios que hacen parte de las entidades financieras comunitarias por cuanto la reglamentación impugnada incurre en contradicciones lógicas manifiestas que se expresan en aporías y antinomias jurídicas evidentes que hacen imposible su comprensibilidad, pues la resolución derogó totalmente la reglamentación anterior y la nueva regulación establece normas de inclusión y exclusión en el mismo texto.”

Los accionantes de forma reiterada expresan argumentos que carecen de validez jurídica, por cuanto manifiestan que sea ha vulnerado la seguridad jurídica de las y los socios, lo cual es falso, por cuanto la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica ha señalado que este derecho tiene tres elementos:

“la confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así “como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe

evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”⁷,

De lo enunciado se colige que las normas emanadas de la Asamblea Nacional no atentan y peor aún vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuando la norma jurídica cumple con los elementos que conforman el derecho a la seguridad jurídica, al momento que la norma jurídica cumplió con el debido proceso parlamentario y por ende acata el principio de legalidad establecido en nuestra Carta Magna; así también la mencionada norma jurídica respeta el requisito de certeza, por cuanto en el proceso parlamentario de creación se trata a través de normas jurídicas previas, claras y legalmente establecidas, es decir la norma jurídica se expidió de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y por último no tiene carácter de ser arbitraria.

A fin de ampliar el concepto sobre el derecho a la seguridad jurídica, se debe citar a la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, expresa lo siguiente:

“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”⁸

En este contexto, las normas jurídicas hoy acusadas de inconstitucionalidad, cumplen con las expectativas razonables de la ciudadanía al momento de aplicar

7 Corte Constitucional, sentencia No. 22-13-IN/20

8 Corte Constitucional, sentencia No. 045-15-SEP-CC

las normas jurídicas previas, claras y legales en el proceso parlamentario de las normas hoy impugnadas, con lo expuesto queda claro que la norma jurídica, no violenta la seguridad jurídica, por cuanto es una norma que guarda armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales, por ende brinda confianza y certeza a la sociedad ecuatoriana, por lo tanto es una norma jurídica emitida en legal y debida forma de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio pro persona. - El juez o autoridad deberá elegir la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Principio de Conducta Judicial. - Es dar una mejor atención al acceso a la Justicia.

Principio de Control integral. - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática. - El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretado a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*. - En caso de duda sobre la constitucionalidad del cuerpo normativo hoy impugnado, se debe dar

preferencia y presumir la validez y legitimidad de la norma y actos de los poderes públicos.

Principio de interpretación teológica.- El cuerpo normativo hoy impugnado, debe ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal.- En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones del cuerpo normativo hoy impugnado.

Principio de Configuración de la unidad normativa.- La disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido, en que el cuerpo normativo hoy impugnado, no vulnera derechos, sino regula a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

VI PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos de la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales.

Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y Xavier Encalada a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA